EXP. 46 2023 00163 01

Marisol Laguna Cubillos vs Colpensiones y O.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARISOL LAGUNA CUBILLOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SKANDIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 19 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, MARISOL LAGUNA CUBILLOS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, SKANDIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que nunca se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, piden que se ordene a SKANDIA S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido y a esta última recibirla en el RPM (ver demanda archivo 02 y 07 a 10, primera

instancia).

Notificadas de la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderado para la litis.

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro provisional que contrató con esa compañía. Como fundamento de su solicitud indicó que esa entidad dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y pagó con los dineros de las cotizaciones cada póliza; por ello la administradora de pensiones no tiene los recursos reclamados. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales valores (ver llamamiento folios 76 a 83 archivo 17, primera instancia).

Mediante el auto apelado del 19 de enero de 2024 se negó el llamamiento en garantía, por considerar que los beneficiarios del seguro previsional son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y no la AFP, sumado a que el objeto de las pólizas es amparar los riesgos por invalidez, muerte o sobrevivientes sin que allí se incluya un seguro eventual por la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante (archivo 23 del expediente digital, trámite de primera instancia).

**RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. asegura que en caso de que se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar la devolución es la aseguradora llamada en garantía quien recibió el dinero correspondiente a las cotizaciones de sus afiliados (archivo 24 del expediente digital, trámite de primera instancia).

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía.

Por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber *legal* o *convencional* de asumir el pago -en el caso presente- de las sumas de dinero a las cuales pueda resultar condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber *legal* o *contractual* de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (folios 84 a 88 del archivo 17) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada y cuyo objeto es diferente al pretendido por la sociedad recurrente, ni se advierte la existencia de una norma legal que imponga a la llamada dicha obligación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** la providencia apelada

**2. SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado Magistrada